

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 038 -2020-GR-JUNÍN/GRDS

Huancayo, 12 JUN. 2020

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTO:



El Memorandum N° 671-2020-GRJ/GRDS del 11 de junio de 2020; Memorando N° 317-2020-GRJ-ORAJ del 10 de marzo de 2020; Informe Legal N° 147-2020-GRJ/ORAJ del 10 de marzo de 2020; Memorando N° 284-2020-GRJ/ORAJ del 04 de marzo de 2020; Queja formulada por José Leoncio Villar Sánchez del 03 de marzo de 2020; y, demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”;

Que, mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2020, el Sr. José Leoncio Villar Sánchez interpone la queja contra el Director Regional de Educación de Junín, por no haber seguido el debido procedimiento para emitir la Resolución Directoral Regional N° 0390-DREJ de fecha 25 de febrero del 2020, sino basado erróneamente en la Opinión Legal N° 004-2020-GRJ-DREJ-AP, formulado por el asesor externo del Director Regional de Educación de Junín Abogado Alberto Enrique Pinto Vila (asesor legal – despacho DREJ), acto resolutorio que debe ser declarado nulo, por no haber sido emitido con arreglo a ley, por los siguientes términos:

- El suscrito con Expediente N° 03315307 de fecha 08 de mayo del 2019, interpuso queja ante el Director Regional de Educación Junín, contra el Director de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación Junín y Especialista en Racionalización II por defectos de tramitación, siendo resuelto con Resolución Directoral Regional de Educación N° 0390-DREJ de fecha 25 de febrero del 2020, la misma que debe ser declarado NULO de oficio, por contener vicios en su procedimiento.
- La Resolución Directoral fue emitida teniendo como antecedente la Opinión Legal N° 004-2020-GRJ-DREJ-AP, de fecha 07 de febrero del 2020, formulado por el asesor legal externo, quien no tiene vínculo laboral legal con la Dirección Regional de Educación Junín, es decir el cargo de asesor externo no figura en el cuadro para asignación de personal de la Dirección Regional de Educación Junín, por lo tanto, dicha opinión carece de todo valor, por haber asumido indebidamente el asesor externo roles que no le

GRDS	
REG. N°	4177307
EXP. N°	2814036

competente. Por esta actuación negativa deben ser sancionados los funcionarios que resultaran responsables en su emisión.

- En el penúltimo considerando de la resolución observada concordante con el décimo primero considerando planteada por el asesor externo despacho - Dirección Regional de Educación Junín en la Opinión Legal N° 004-2020-GRJ-DREJ-AP de fecha 07 de febrero 2020, basado en el Informe N° 0016-2020/GRJ-DREJ-DGI-RAC de fecha 03 de febrero de 2020 y en el Informe Técnico N° 409-2019/GRJ-DREJ-DGI-RAC de fecha 31 de diciembre de 2019, se fundamenta que: "Para el receso tiene que venir el Promotor y/o Director de la Institución Educativa reconocido como tal, consultando el padrón de la institución Educativa, en el ámbito de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación Junín en el cual NO FIGURA el peticionante Sr. José Leoncio Villar Sánchez en ningún cargo, en la Institución Educativa Privada "Virgen del Pilar", por lo tanto, se deniega la solicitud y además toda tramitación debe efectuarse a la situación de la institución Educativa "Virgen del Pilar" debe tramitarlo en la UGEL Huancayo (...) recomendando se archive el Expediente N° 03176736-2019-DREJ, por no corresponder su atención (...).
- La autoridad competente en dar opinión legal es el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y/o el Director Regional, que es un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, al haber dado opinión legal el asesor externo ha incurrido en causal de nulidad del referido acto administrativo y, en observancia a los fundamentos esgrimidos en el numeral 1.2 de la presente queja le corresponde por derecho reincorporarse como promotor de la I.E.P. del ahora llamado "Virgen del Pilar", de acuerdo a lo resuelto en la Resolución N° 02 del 22 de abril del 2015 expedida por el 4° Juzgado Penal Liquidador - Sede Central, en la que ordena la rehabilitación del sentenciado José Leoncio Villar Sánchez, así como la restitución de sus derechos suspendidos por la sentencia condenatoria antes señalados;

Que, mediante Memorando N° 284-2020-GRJ/ORAJ de fecha 04 de marzo del año 2020, se solicitó informe detallado y documentado sobre las actuaciones realizadas en mérito al documento de queja presentado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169° de la citada Ley, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;



Que, por su parte, el numeral 6.1 del punto VI Disposiciones Específicas del protocolo para la atención de quejas por defectos de tramitación en DRE y UGEL, establece que el usuario puede presentar su queja por defecto de tramitación en cualquier momento de presentarse alguna de las siguientes situaciones: **a.** Paralización injustificada del procedimiento **b.** Incumplimiento de los plazos establecidos para el procedimiento. **c.** Incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el usuario. **d.** Omisión de alguno de los procedimientos establecidos en el proceso definido por la Dirección Regional de Educación o Unidad de Gestión Educativa Local, para los diferentes servicios que realiza. **e.** Cualquier conducta administrativa (activa u omisiva), que genere un defecto en el trámite de lo solicitado o requerido por el usuario;

Que, el numeral 6.2. del citado protocolo establece que la queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier etapa del proceso administrativo, en tanto se encuentre en curso el expediente ante la Dirección Regional de Educación o Unidad de Gestión Educativa Local, **siempre que sea previa a la emisión del acto resolutivo y que el defecto en la tramitación no se haya subsanado;**

Que, de la revisión de los actuados se verifica que respecto al Expediente N° 03315307 de fecha 08 de mayo del año 2019, sobre queja por defecto de tramitación, en anterior oportunidad, mediante escrito con número de registro 2737043, de fecha 17 de enero del año 2020, el señor José Leoncio Villar Sánchez, formulo queja por defecto de tramitación contra el Director Regional de Educación Junín, y el Jefe de la Oficina de Gestión Institucional y Especialista en Racionalización II, por no haber resuelto a la fecha el Expediente N° 03315307 de fecha 08 de mayo del 2019, en este sentido hubo pronunciamiento **disponiendo** que la Dirección Regional de Educación de Junín, notifique a la brevedad los documentos de respuesta del expediente (...), y del Expediente N° **03315307** (Queja por defecto de tramitación) de fecha 08 de mayo del año 2019. Asimismo, se **dispuso** que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y de la Dirección Regional de Educación Junín para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar por parte de funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Educación Junín;

Que, el defecto de tramitación incurrido en el Expediente N° 03315307 de fecha 08 de mayo del 2019, ya fue atendido y declarado fundado, tomándose las acciones correspondientes;

Que, sin embargo, se tiene que el quejoso nuevamente presenta queja, advirtiéndose que el mismo incide en que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 0390-DREJ de fecha 25 de febrero del año 2020, por cuanto que el asesor legal externo habría incurrido en causal de nulidad al haber emitido una opinión legal sin tener vínculo laboral por no figurar dentro del cuadro para Asignación de Personal de la Dirección Regional de Educación Junín, por lo tanto la opinión legal carece de todo valor por haber asumido indebidamente el asesor externo roles que no le compete;

Que, la queja contenida en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe ser considerada como un remedio procesal mas no como un medio impugnativo o recurso, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando



de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, se tiene que el quejoso menciona que el Expediente N° 03315307 de fecha 08 de mayo del 2019, fue atendido mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 0390-DREJ de fecha 25 de febrero del año 2020, **correspondiendo ante dicho acto administrativo la interposición de los recursos impugnatorios señalados en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;**

Que, la misma naturaleza teleológica de la queja implica que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. **Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido;**

Que, mediante Informe Legal N° 147 - 2020-GRJ/ORAJ del 10 de marzo de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADA la queja administrativa por defectos de tramitación planteado por el Sr. José Leoncio Villar Sánchez, incurrido en la Resolución Directoral Regional N° 0390-DREJ, de fecha 25 de febrero del año 2020;

En uso de las facultades delegadas, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 134-2020-GR-JUNIN/GR del 12 de junio de 2020 y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social, según el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional Junín; contando con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín;

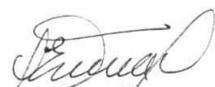
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN formulada por el Sr. JOSÉ LEONCIO VILLAR SÁNCHEZ, en contra del EX DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN, Lic. DONATO FREDY SANTIVÁÑEZ MANRIQUE, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVIÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

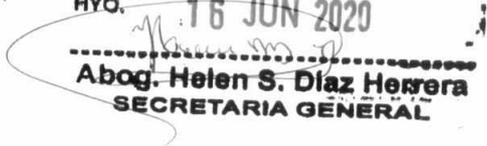
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
CPC. Néilly Yanett Ecurra Dávila  
Gerente Regional de Desarrollo Social (e)  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 JUN 2020

  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL